



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 157 De Martes, 1 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200025000	Ejecutivo	Alexander Valencia Rodriguez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	30/11/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
05045310500220200032900	Ejecutivo	Jaime Durango Pino	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	30/11/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220200031200	Ejecutivo	Shirley Vanesa Gonzalez Coa	Celu Star Comunicaciones S.A.S.	30/11/2020	Auto Requiere - Requiere Apoderado Ejecutante
05045310500220200034800	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Proservicios Uracataca S.A.S.	30/11/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 1 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6ed30c37-d236-49c4-b1cc-c413a771ec9c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 157 De Martes, 1 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200028800	Ordinario	Angie Jhojana Martínez Chala	Municipio Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Los Ninos Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	30/11/2020	Auto Decide - Deniega Reposición Por Extemporánea Y Concede Apelación En El Efecto Suspensivo.
05045310500220200029000	Ordinario	Claribet Chaverra Asprilla	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Los Ninos Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	30/11/2020	Auto Decide - Deniega Reposición Por Extemporánea Y Concede Apelación En El Efecto Suspensivo
05045310500220200029200	Ordinario	Elsa Elena Santos Serna	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Los Ninos Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	30/11/2020	Auto Decide - Deniega Reposición Por Extemporánea Y Concede Apelación En El Efecto Suspensivo

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 1 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6ed30c37-d236-49c4-b1cc-c413a771ec9c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 157 De Martes, 1 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200030200	Ordinario	Heidy Zuleima Cordoba Heredia	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	30/11/2020	Auto Decide - Deniega Reposición Por Extemporánea Y Concede Apelación En El Efecto Suspensivo.
05045310500220200029400	Ordinario	Hernan Mosquera Magaña	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	30/11/2020	Auto Decide - Deniega Reposición Por Extemporánea Y Concede Apelación En El Efecto Suspensivo
05045310500220200029600	Ordinario	Luz Marina Cordoba Cordoba	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	30/11/2020	Auto Decide - Deniega Reposición Por Extemporánea Y Concede Apelación En El Efecto Suspensivo

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 1 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6ed30c37-d236-49c4-b1cc-c413a771ec9c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 157 De Martes, 1 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200029800	Ordinario	Marlenis Cordoba Asprilla	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	30/11/2020	Auto Decide - Deniega Reposición Por Extemporánea Y Concede Apelación En El Efecto Suspensivo.
05045310500220200030400	Ordinario	Yilibeth Renteria Palacios	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	30/11/2020	Auto Decide - Deniega Reposición Y Concede Apelación En El Efecto Suspensivo

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 1 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6ed30c37-d236-49c4-b1cc-c413a771ec9c



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 822
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ , actuando en nombre propio, como sucesor procesal de la señora HERMINIA RODRÍGUEZ DE LA ROSA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00250-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

El señor **ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, alegando la calidad de sucesor procesal, presentó demanda ejecutiva el 07 de octubre de 2020 (Fl. 1-6), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Despacho el 09 de julio de 2018 (Fls. 82-85 Cuad. Proceso ordinario), la cual fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 06 de septiembre de 2018 (Fls. 100-101 Cuad. Proceso ordinario).

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 27 de octubre de 2020 (Fls. 45-51) y se procedió a efectuar la notificación de la providencia, como se observa a folios 52 y 53 del expediente.

Encontrándose dentro del término de traslado, la AFP ejecutada allegó escrito de excepciones el 05 de noviembre de 2020 (Fls. 54-63), en el que invocó las de *Prescripción, Compensación, Pago, falta de exigibilidad del título ejecutivo y Genérica*, sin que hasta el momento se haya presentado prueba del cumplimiento de las obligaciones reclamadas.

Así las cosas, se resolverá previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subrayas y negrillas del Despacho)*

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta; y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por **COLPENSIONES** cuando invocó las denominadas *falta de exigibilidad del título ejecutivo y Genérica*, primera que incluso es **IMPROCEDENTE**, debido a que es situación constitutiva como requisito formal del título ejecutivo que debió proponerse mediante recurso de reposición como lo expresa el Inciso 2° del artículo 430 ibidem..

Por su parte, las otras excepciones de *Prescripción, Compensación y Pago*, que son las únicas que podrían proceder, no se fundamentaron de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la sentencia del proceso ordinario, debidamente probados, sino que la ejecutada las propuso de manera general y abstracta, argumentando situaciones que ya fueron superadas en el sub judice, como es el hecho de la expedición de la resolución SUB 352178 de 23 de diciembre de 2019, que incluso fue aportada por la parte ejecutante y que se tuvo en cuenta en el mandamiento ejecutivo, en el entendido que la parte interesada demostró que allegó los documentos requeridos por la ejecutada como se observa a folios 7 a 18 y 26 a 41 del expediente, pero ante la no materialización del derecho, dispuso librar mandamiento de pago.

Por ello, **SE PROCEDE A RECHAZAR EL ESCRITO DE EXCEPCIONES** allegado por la AFP y se dará aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de dicha ejecutada.

En ese orden de ideas, se condenará en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, fijando a su cargo la suma de \$320.000.00 como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Literal B del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

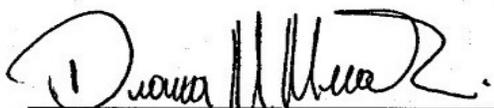
PRIMERO: RECHAZAR EL ESCRITO DE EXCEPCIONES allegado por COLPENSIONES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de a favor de **ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ** y **DIANA MARCELA VALENCIA RODRÍGUEZ**, como sucesores procesales de la señora **HERMINIA RODRÍGUEZ DE LA ROSA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

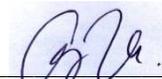
- A.** Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2'287.515.00)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el valor del retroactivo pagado por concepto de pensión de vejez, desde el 30 de diciembre de 2013 al 30 de septiembre de 2014.
- B.** Por la suma de **NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$916.324.00)** por concepto de **INDEXACIÓN** sobre el valor del retroactivo pagado por concepto de pensión de vejez, desde el 01 de diciembre de 2012 al 30 de octubre de 2017.
- C.** Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000.00)**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
 Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 157 hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 821
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JAIME DURANGO PINO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00329-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El señor **JAIME DURANGO PINO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 12 de noviembre de 2020 (Fl. 1-5), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en segunda instancia, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 27 de agosto de 2014 (Fls. 188-192 Cuad. Proceso ordinario). De igual modo, solicita la ejecución por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 20 de septiembre de 2019, una vez ejecutoriada la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que ordenó no casar la sentencia del tribunal, conforme se observa a folios 289 del expediente ordinario.

Por su parte, el ejecutante realizó el cobro directo de la condena a **COLPENSIONES**, el 28 de enero de 2020 (Fl. 6-8), pero no se evidencia prueba del cumplimiento o pago de las obligaciones reclamadas.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso junto a las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba*

realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el Tribunal Superior de Antioquia el 27 de agosto de 2014, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que

la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 20 de septiembre de 2019, como se explicó en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, la ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso, pues la sentencia ya está ejecutoriada, a la luz del Artículo 302 del Código General del Proceso, y así mismo lo está el auto que dispuso cumplir con lo resuelto por el Superior; además en vista de que la entidad demandada **COLPENSIONES**, se instituye como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir, como entidad pública, es procedente que se solicite la ejecución de las condenas dinerarias a su cargo en el momento actual, ya que han transcurrido los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago, a favor del señor **JAIME DURANGO PINO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar la **PENSIÓN DE VEJEZ** reconocida al ejecutante, aplicándole el régimen de transición conforme lo establece el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por medio del Decreto 758 del mismo año, desde el 08 de octubre de 2012, cuya mesada pensional para el año 2020, corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, **\$877.803.00**, con derecho a dos mesadas adicionales en junio y diciembre de cada año. Para el efecto, la ejecutada contará con el **termino de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación personal del presente auto, para **INCLUIR EN NÓMINA** al señor **DURANGO PINO**.

B. Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$81.058.622.00)**, por concepto de **RETROACTIVO PENSIONAL** adeudado desde el 08 de octubre de 2012, hasta 30 de noviembre de 2020, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan generando.

C. Por la **INDEXACIÓN** de las mesadas pensionales generadas desde el 08 de octubre de 2012 al 08 de marzo de 2013, suma que será liquidada al momento del pago efectivo.

D. Por los **INTERESES MORATORIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993**, sobre el retroactivo pensional generado desde el 29 de marzo de 2013, liquidados mes a mes hasta el momento efectivo del pago.

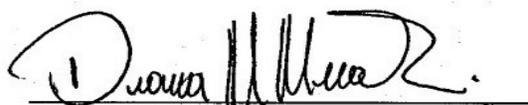
E. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

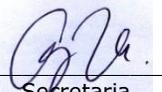
TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a las ejecutadas. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se autoriza tener como dependiente judicial del apoderado judicial de la parte ejecutante, a **JULIER FABIÁN GÓMEZ MESA**, identificado con C.C. 98.700.426 expedida en Bello (Ant.), egresado no graduado de la Facultad de Derecho, conforme a certificado que se anexa, y se le faculta para tener acceso al expediente, recibir, entregar y retirar documentos y memoriales que incumban a la parte que el mencionado abogado representa, conforme al Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 157 hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>
--

		-	
1-oct-12	31-oct-12	415.580,00	566.700,00
1-nov-12	30-nov-12	982.280,00	566.700,00
1-dic-12	31-dic-12	2.115.680,00	1.133.400,00
1-ene-13	31-ene-13	2.705.180,00	589.500,00
1-feb-13	28-feb-13	3.294.680,00	589.500,00
1-mar-13	31-mar-13	3.884.180,00	589.500,00
1-abr-13	30-abr-13	4.473.680,00	589.500,00
1-may-13	31-may-13	5.063.180,00	589.500,00
1-jun-13	30-jun-13	6.242.180,00	1.179.000,00
1-jul-13	31-jul-13	6.831.680,00	589.500,00
1-ago-13	31-ago-13	7.421.180,00	589.500,00
1-sep-13	30-sep-13	8.010.680,00	589.500,00
1-oct-13	31-oct-13	8.600.180,00	589.500,00
1-nov-13	30-nov-13	9.189.680,00	589.500,00
1-dic-13	31-dic-13	10.368.680,00	1.179.000,00
1-ene-14	31-ene-14	10.984.680,00	616.000,00
1-feb-14	28-feb-14	11.600.680,00	616.000,00
1-mar-14	31-mar-14	12.216.680,00	616.000,00
1-abr-14	30-abr-14	12.832.680,00	616.000,00
1-may-14	31-may-14	13.448.680,00	616.000,00
1-jun-14	30-jun-14	14.680.680,00	1.232.000,00
1-jul-14	31-jul-14	15.296.680,00	616.000,00
1-ago-14	31-ago-14	15.912.680,00	616.000,00
1-sep-14	30-sep-14	16.528.680,00	616.000,00
1-oct-14	31-oct-14	17.144.680,00	616.000,00
1-nov-14	30-nov-14	17.760.680,00	616.000,00
1-dic-14	31-dic-14	18.992.680,00	1.232.000,00
1-ene-15	31-ene-15	19.637.030,00	644.350,00
1-feb-15	28-feb-15	20.281.380,00	644.350,00
1-mar-15	31-mar-15	20.925.730,00	644.350,00
1-abr-15	30-abr-15	21.570.080,00	644.350,00
1-may-15	31-may-15	22.214.430,00	644.350,00
1-jun-15	30-jun-15	23.503.130,00	1.288.700,00
1-jul-15	31-jul-15	24.147.480,00	644.350,00
1-ago-15	31-ago-15	24.791.830,00	644.350,00
1-sep-15	30-sep-15	25.436.180,00	644.350,00
1-oct-15	31-oct-15	26.080.530,00	644.350,00
1-nov-15	30-nov-15	26.724.880,00	644.350,00
1-dic-15	31-dic-15	28.013.580,00	1.288.700,00
1-ene-16	31-ene-16	28.703.034,00	689.454,00
1-feb-16	29-feb-16	29.392.488,00	689.454,00
1-mar-16	31-mar-16	30.081.942,00	689.454,00
1-abr-16	30-abr-16	30.771.396,00	689.454,00
1-may-16	31-may-16	31.460.850,00	689.454,00
1-jun-16	30-jun-16	32.839.758,00	1.378.908,00
1-jul-16	31-jul-16	33.529.212,00	689.454,00
1-ago-16	31-ago-16	34.218.666,00	689.454,00
1-sep-16	30-sep-16	34.908.120,00	689.454,00
1-oct-16	31-oct-16	35.597.574,00	689.454,00
1-nov-16	30-nov-16	36.287.028,00	689.454,00
1-dic-16	31-dic-16	37.665.936,00	1.378.908,00
1-ene-17	31-ene-17	38.403.653,00	737.717,00
1-feb-17	28-feb-17	39.141.370,00	737.717,00
1-mar-17	31-mar-17	39.879.087,00	737.717,00
1-abr-17	30-abr-17	40.616.804,00	737.717,00
1-may-17	31-may-17	41.354.521,00	737.717,00
1-jun-17	30-jun-17	42.829.955,00	1.475.434,00
1-jul-17	31-jul-17	43.567.672,00	737.717,00
1-ago-17	31-ago-17	44.305.389,00	737.717,00

1-sep-17	30-sep-17	45.043.106,00	737.717,00
1-oct-17	31-oct-17	45.780.823,00	737.717,00
1-nov-17	30-nov-17	46.518.540,00	737.717,00
1-dic-17	31-dic-17	47.993.974,00	1.475.434,00
1-ene-18	31-ene-18	48.775.216,00	781.242,00
1-feb-18	28-feb-18	49.556.458,00	781.242,00
1-mar-18	31-mar-18	50.337.700,00	781.242,00
1-abr-18	30-abr-18	51.118.942,00	781.242,00
1-may-18	31-may-18	51.900.184,00	781.242,00
1-jun-18	30-jun-18	53.462.668,00	1.562.484,00
1-jul-18	31-jul-18	54.243.910,00	781.242,00
1-ago-18	31-ago-18	55.025.152,00	781.242,00
1-sep-18	30-sep-18	55.806.394,00	781.242,00
1-oct-18	31-oct-18	56.587.636,00	781.242,00
1-nov-18	30-nov-18	57.368.878,00	781.242,00
1-dic-18	31-dic-18	58.931.362,00	1.562.484,00
1-ene-19	31-ene-19	59.759.478,00	828.116,00
1-feb-19	28-feb-19	60.587.594,00	828.116,00
1-mar-19	31-mar-19	61.415.710,00	828.116,00
1-abr-19	30-abr-19	62.243.826,00	828.116,00
1-may-19	31-may-19	63.071.942,00	828.116,00
1-jun-19	30-jun-19	64.728.174,00	1.656.232,00
1-jul-19	31-jul-19	65.556.290,00	828.116,00
1-ago-19	31-ago-19	66.384.406,00	828.116,00
1-sep-19	30-sep-19	67.212.522,00	828.116,00
1-oct-19	31-oct-19	68.040.638,00	828.116,00
1-nov-19	30-nov-19	68.868.754,00	828.116,00
1-dic-19	31-dic-19	70.524.986,00	1.656.232,00
1-ene-20	31-ene-20	71.402.789,00	877.803,00
1-feb-20	29-feb-20	72.280.592,00	877.803,00
1-mar-20	31-mar-20	73.158.395,00	877.803,00
1-abr-20	30-abr-20	74.036.198,00	877.803,00
1-may-20	31-may-20	74.914.001,00	877.803,00
1-jun-20	30-jun-20	76.669.607,00	1.755.606,00
1-jul-20	31-jul-20	77.547.410,00	877.803,00
1-ago-20	31-ago-20	78.425.213,00	877.803,00
1-sep-20	30-sep-20	79.303.016,00	877.803,00
1-oct-20	31-oct-20	80.180.819,00	877.803,00
1-nov-20	30-nov-20	81.058.622,00	877.803,00

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO**PENSIONAL E INTERESES DE 81.058.622,00**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

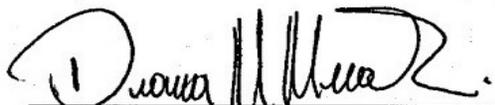
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1261
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	SHIRLEY VANESA GONZÁLEZ COA
EJECUTADO	CELU STAR COMUNICACIONES S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00312-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a la solicitud de decreto de medidas cautelares, elevada a folios 17 y 18 del expediente, es menester **REQUERIR A LA PARTE ACTORA**, para que en el término de **cinco (05) días**, manifieste al Despacho cuál de las 4 medidas ejecutivas prefiere, con el objeto de no incurrir en un embargo excesivo y limitarlo a lo necesario; o en caso contrario, para que explique las razones por las cuales insiste en todas.

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 600 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Una vez se satisfaga la exigencia, se procederá al análisis de la(s) medida(s) cautelar(es) que se escoja(n).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

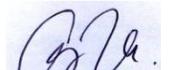

DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **157** hoy **01 DE DICIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1262
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00348-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Poder Insuficiente: El poder obrante a folios 3 del expediente digital, no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que señala:

“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales... Negrillas y subrayas del despacho.

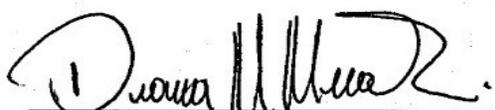
Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a dos de los requisitos, debido a que en el poder no se expresó la dirección de correo electrónico del apoderado (*reiterando que este debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados*), además el poder no fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, es decir, PORVENIR S.A. (*En este caso acreditar con pantallazo o hilo del correo electrónico*). Sumado a lo anterior, el poder es **ilegible** (Tener en cuenta para la digitalización de documentos, los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el protocolo de expediente digital que puede consultar en la página web de la Rama Judicial).

SEGUNDO: Lo expuesto en los denominados hechos 1. y 6., no son fundamentos fácticos de la demanda, son fundamentos y/o razones de derecho que deben ir en el respectivo acápite.

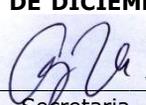
TERCERO: El documento constitutivo de título ejecutivo obrante a folios 14 y 15 del expediente digital, denominado “*LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*”, esta **incompleto**, pues esta recortado en la parte derecha lo que no permite visualizar los valores. Igualmente, el documento es **ilegible**, debido a que no se puede leer, a pesar de ampliar la imagen, los conceptos de los valores, es decir los títulos, pues quedaron muy oscuros. (Tener en cuenta para la digitalización de documentos, los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el protocolo de expediente digital que puede consultar en la página web de la Rama Judicial)

CUARTO: Deberá allegar la guía RA263524662CO obrante a folios 16 del expediente, legible, para lo cual debe tener en cuenta para su digitalización, los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el protocolo de expediente digital que puede consultar en la página web de la Rama Judicial, para que pueda ser claro y verificable por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 157 hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

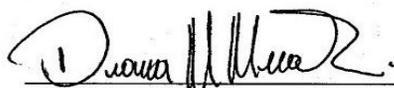
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1253
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANGIE JHOJANA MARTÍNEZ CHALA
DEMANDANDO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00288-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS.
DECISIÓN	DENIEGA REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEA Y CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

Sería de caso, entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante el día 25 de noviembre de 2020 a la 01:53 p.m., de no ser porque el mismo fue radicado de manera extemporánea; toda vez que, la providencia recurrida se profirió el día 19 de noviembre de 2020, y, se notificó por estados el día 20 de noviembre de la presente anualidad. Por consiguiente, el término de que trata el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, feneció el día 24 de noviembre de 2020. En consecuencia, **SE DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN** por extemporáneo.

Caso diferente, ocurre con el recurso de apelación que interpuso de manera subsidiaria el profesional del derecho antes mencionado dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda. Así las cosas, por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto, a la luz del Numeral 1° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente el mismo, **SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibídem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena el envío del expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.157** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

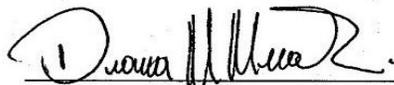
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1254
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLARIBETH CHAVERRA ASPRILLA
DEMANDANDO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00290-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS.
DECISIÓN	DENIEGA REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEA Y CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

Sería de caso, entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante el día 25 de noviembre de 2020 a la 02:37 p.m., de no ser porque el mismo fue radicado de manera extemporánea; toda vez que, la providencia recurrida se profirió el día 19 de noviembre de 2020, y, se notificó por estados el día 20 de noviembre de la presente anualidad. Por consiguiente, el término de que trata el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, feneció el día 24 de noviembre de 2020. En consecuencia, **SE DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN** por extemporáneo.

Caso diferente, ocurre con el recurso de apelación que interpuso de manera subsidiaria el profesional del derecho antes mencionado dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda. Así las cosas, por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto, a la luz del Numeral 1° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente el mismo, **SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibídem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena el envío del expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.157** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

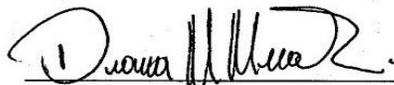
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1255
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELSA ELENA SANTOS SERNA
DEMANDANDO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00292-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS.
DECISIÓN	DENIEGA REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEA Y CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

Sería de caso, entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante el día 25 de noviembre de 2020 a la 02:40 p.m., de no ser porque el mismo fue radicado de manera inoportuna; toda vez que, la providencia recurrida se profirió el día 19 de noviembre de 2020, y, se notificó por estados el día 20 de noviembre de la presente anualidad. Por consiguiente, el término de que trata el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, feneció el día 24 de noviembre de 2020. En consecuencia, **SE DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN** por extemporáneo.

Caso diferente, ocurre con el recurso de apelación que interpuso de manera subsidiaria el profesional del derecho antes mencionado dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda. Así las cosas, por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto, a la luz del Numeral 1° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente el mismo, **SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibídem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena el envío del expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.157** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

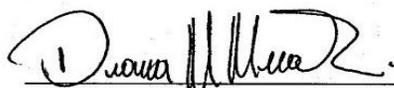
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1259
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HEIDY ZULEIMA CÓRDOBA HEREDIA
DEMANDANDO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00302-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS.
DECISIÓN	DENIEGA REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEA Y CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

Sería de caso, entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante el día 26 de noviembre de 2020 a las 11:06 a.m., de no ser porque el mismo fue radicado de manera extemporánea; toda vez que, la providencia recurrida se profirió el día 20 de noviembre de 2020, y, se notificó por estados el día 23 de noviembre de la presente anualidad. Por consiguiente, el término de que trata el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, feneció el día 25 de noviembre de 2020. En consecuencia, **SE DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN** por extemporáneo.

Caso diferente, ocurre con el recurso de apelación que interpuso de manera subsidiaria el profesional del derecho antes mencionado dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda. Así las cosas, por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto, a la luz del Numeral 1° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente el mismo, **SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibídem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena el envío del expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.157** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

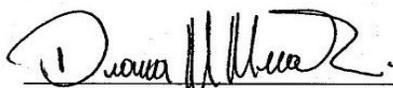
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1256
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERNÁN MOSQUERA MAGAÑA
DEMANDANDO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00294-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS.
DECISIÓN	DENIEGA REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEA Y CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

Sería de caso, entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante el día 26 de noviembre de 2020 a la 03:19 p.m., de no ser porque el mismo fue radicado de manera extemporánea; toda vez que, la providencia recurrida se profirió el día 19 de noviembre de 2020, y, se notificó por estados el día 20 de noviembre de la presente anualidad. Por consiguiente, el término de que trata el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, feneció el día 24 de noviembre de 2020. En consecuencia, **SE DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN** por extemporáneo.

Caso diferente, ocurre con el recurso de apelación que interpuso de manera subsidiaria el profesional del derecho antes mencionado dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda. Así las cosas, por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto, a la luz del Numeral 1° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente el mismo, **SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibídem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena el envío del expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.157** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

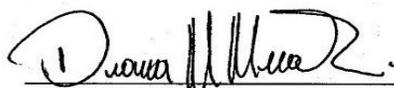
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1257
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA CÓRDOBA CÓRDOBA
DEMANDANDO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00296-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS.
DECISIÓN	DENIEGA REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEA Y CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

Sería de caso, entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante el día 26 de noviembre de 2020 a las 11:22 a.m., de no ser porque el mismo fue radicado de manera extemporánea; toda vez que, la providencia recurrida se profirió el día 20 de noviembre de 2020, y, se notificó por estados el día 23 de noviembre de la presente anualidad. Por consiguiente, el término de que trata el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, feneció el día 25 de noviembre de 2020. En consecuencia, **SE DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN** por extemporáneo.

Caso diferente, ocurre con el recurso de apelación que interpuso de manera subsidiaria el profesional del derecho antes mencionado dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda. Así las cosas, por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto, a la luz del Numeral 1° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente el mismo, **SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibídem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena el envío del expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.157** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

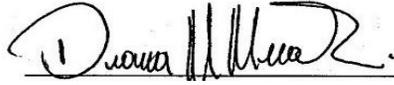
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1258
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARLENIS CÓRDOBA ASPRILLA
DEMANDANDO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00298-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS.
DECISIÓN	DENIEGA REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEA Y CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

Sería de caso, entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante el día 26 de noviembre de 2020 a las 11:04 a.m., de no ser porque el mismo fue radicado de manera extemporánea; toda vez que, la providencia recurrida se profirió el día 20 de noviembre de 2020, y, se notificó por estados el día 23 de noviembre de la presente anualidad. Por consiguiente, el término de que trata el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, feneció el día 25 de noviembre de 2020. En consecuencia, **SE DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN** por extemporáneo.

Caso diferente, ocurre con el recurso de apelación que interpuso de manera subsidiaria el profesional del derecho antes mencionado dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda. Así las cosas, por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto, a la luz del Numeral 1° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente el mismo, **SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibídem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena el envío del expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.157** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 820
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YILIBETH RENTERÍA PALACIOS
DEMANDANDO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00304-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	DENIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 1149 del 09 de octubre de 2020, se ordenó la devolución de la demanda que fue recibida por reparto electrónico el día 30 de octubre de 2020, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que, entre otros, acreditara el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a las demandadas FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

Con posterioridad a ello, y, estando dentro del término legal concedido, el apoderado del demandante allegó memorial vía electrónica, a través de cual pretendió subsanar los yerros que presentaba la demanda.

No obstante, este despacho mediante auto interlocutorio No. 767 del 20 de noviembre de 2020, el cual fue notificado en estados No.151 del 23 de noviembre del año en curso, rechazó la demanda, por considerar que la parte actora no cumplió con la carga de realizar el envío simultáneo de la demanda a las codemandadas conforme lo previsto el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Finalmente, el apoderado judicial del demandante estando dentro del término procesal establecido, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que rechazó la demanda argumentando en síntesis que:

- (i) *A pesar de que las deficiencias que presentaba la demanda las cuales se subsanaron dentro del término de ley, el despacho decidió rechazar la demanda.*
- (ii) *Que, allegó las pruebas requeridas por el despacho.*
- (iii) *Que, la demanda fue subsanada enviando copia de la subsanación a las codemandadas.*
- (iv) *Por ello, consideró que con el actuar del despacho se está violentando su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia; además, porque dentro de las causales de rechazo no se encuentra ninguna de las relacionadas por el despacho.*
- (v) *En consecuencia, solicitó que se reponga el auto interlocutorio No. 761 del 19 de noviembre de 2020 (Sic) por medio de cual se rechazó la demanda. Y de manera subsidiaria que le dé trámite al recurso de apelación ante el superior jerárquico.*

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Concretamente, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, frente al recurso de reposición dispone:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte en primer lugar que, el auto objeto de reposición, es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, el cual fue impetrado oportunamente, y que se tramitará de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que preceptúa de manera especial la procedencia y trámite del recurso de reposición en asuntos laborales. En segundo lugar, se entrará a decidir de fondo el tema respecto del cual se manifiesta inconformidad, y que es, haber rechazado la demandada argumentando falta de cumplimiento del requisito de que trata el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; esto es, no realizar el envío simultáneo de la demanda con sus respectivos anexos a la demandada.

A propósito, debe decirse que, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, priorizó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales y el impulso de los asuntos en curso, flexibilizando en gran medida la rigurosidad con que gestionaban normalmente

algunos trámites procesales, y que, por aplicar de manera especial para el asunto bajo análisis, se enfatizará en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto en mención, el cual dispone lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **(Negrillas y Subraya del despacho)**.*

Al respecto, de la norma transcrita, es necesario precisar que en este inciso el legislador impuso la carga única y exclusivamente en cabeza del demandante de enviar a los demandados de manera simultánea con la presentación, la demanda con sus respectivos anexos, por medio electrónico. Además, enfatizó que, del mismo modo debe proceder cuando se inadmita la demanda y haya lugar a presentar escrito de subsanación.

La Real Academia Española (RAE) define simultáneo, de la siguiente manera: *Simultáneo, a: Dicho de una cosa: **Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.** Posesión simultánea.* (Subraya y negrilla intencional del despacho)

Así las cosas, atendiendo la literalidad de la precitada norma, no se puede predicar simultaneidad cuando no se cumple con la carga de enviar al mismo tiempo de la presentación, la demanda y sus anexos a las codemandadas, lo cual no ocurrió en el caso sub examine.

Por consiguiente, a juicio de esta togada, la presentación inicial de la demanda y la subsanación de la misma, constituyen dos momentos completamente diferentes, teniendo en cuenta que, si se omite uno de estos se corre el riesgo de incurrir en una nulidad procesal por no cumplir con el requisito de publicidad, que es en sí, el fin último de las diferentes modalidades de notificación personal. Verbigracia, si solo se entera a la demandada de la presentación de la demanda y no se le comunica de la subsanación de la misma, la parte accionada quedaría expuesta, a contestar la demanda refiriéndose a fundamentos facticos y pretensiones que quizás hayan sido excluidos de la postulación; contrario sensu, si solo se le comunica la subsanación de la demanda, se le estaría cercenando la posibilidad de conocer el desarrollo de la demanda desde su comienzo, y, de paso, ir preparando su defensa. Además, porque es la comunicación inicial de la demanda y la subsanación cuando a ella hubiere lugar, la única oportunidad que tiene la parte accionada de enterarse del contenido de la demanda que cursa en su contra, porque de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuando se haya enviado copia de la

demanda y sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio.

Por lo anterior, la decisión adoptada por ésta cédula judicial, no es caprichosa, ni vulnera el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia; por el contrario, lo que se pretende es garantizar los derechos de la parte pasiva de la Litis, al exigir el cabal cumplimiento del principio de publicidad, teniendo en cuenta que aunque, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla la acreditación del envío de la demanda con sus anexos a la demandada a través del canal digital dispuesto para tal fin como una causal de inadmisión de la demanda; el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, si, y el mismo se haya en pleno vigor en la jurisdicción ordinaria laboral; por ello, al obviarse tal exigencia se estarían soslayando las garantías procesales de la parte demandada; toda vez que, a pesar de lo flexible que pueda resultar el Decreto Legislativo en mención, no puede ser interpretado de manera errada o acomodadiza para realizar la comunicación inicial de la demanda de cualquier manera, a la ligera, o, por salir del paso, porque dicha gestión por simple que parezca conlleva implícita la garantía fundamental del debido proceso de la cual debe ser garante esta falladora.

En consonancia con todo lo expuesto, **NO SE REPONE** la decisión adoptada en el auto interlocutorio N° 767 de 20 de noviembre de 2020, por considerarla ajustada a Derecho.

Por último, por tratarse de un auto susceptible del recurso de apelación, a la luz del numeral 1° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, el mismo se concederá, en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en consonancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará el envío del expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

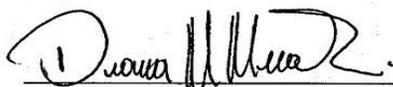
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio N°767 de 20 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda instaurada por intermedio de apoderado judicial por **YILIBETH RENTERÍA PALACIOS** en contra de la empresa **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.**

SEGUNDO: SE CONCEDE, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se ordena el envío del expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 157 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
